

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2053/2016.
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****.**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: SULEIMAN MERAZ ORTIZ.
COLABORÓ: JUAN ALEXIS ROJAS HERNÁNDEZ.**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 2053/2016 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

1. **SEXTO. Estudio.** En principio, debe declararse **fundado** el agravio del recurrente en el que aduce que el tribunal colegiado omitió analizar los planteamientos de constitucionalidad de leyes expuestos en la demanda de amparo.
2. Lo anterior, en virtud de que, como quedó precisado, el tribunal colegiado no se pronunció respecto de los planteamientos de constitucionalidad que el quejoso hizo valer en sus conceptos de violación, en el sentido de que diversos preceptos legales eran contrarios a la Ley Fundamental.

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

3. Sin que sea óbice que el tribunal colegiado no haya analizado tales planteamientos de constitucionalidad de leyes, en virtud de que advirtió una violación formal en la sentencia reclamada, relativa a que transgredió el derecho de legalidad, porque no se fundó ni motivó debidamente la acreditación del delito y la responsabilidad penal del justiciable, ya que no se precisó el extracto de los datos de prueba que fueron considerados para fincar el reproche, ni se especificó el alcance probatorio que les fue conferido, es decir, no se precisó el contenido y objeto demostrado con ellos, para concluir con la afirmación de la tipicidad del delito.
4. Sin embargo, el quejoso tildó de inconstitucionales el párrafo tercero del artículo 273 del Código Penal para el Estado de México, y el numeral 389, párrafos cuarto y quinto, del Código Procesal Penal del Estado de México, que contemplan respectivamente el tipo penal de violación equiparada y la individualización de la pena en el procedimiento abreviado, los que en caso de resultar fundados, conferirían un mayor beneficio al quejoso en relación con la concesión de amparo que obtuvo por un vicio de legalidad en torno a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada.
5. Cobran aplicación las jurisprudencias 1a./J. 10/2012 (9a.)² y 1a./J. 24/2012 (9a.),³ de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO NO RECURRIÓ LA PRIMERA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE**

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, p. 546.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, p. 356.

INCONSTITUCIONALIDAD QUE PODRÍAN LLEVAR A ELIMINAR EN SU TOTALIDAD LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO” y “PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD”.

6. Por cuestión de orden metodológico, se analizará la regularidad constitucional del párrafo tercero del artículo 273 del Código Penal del Estado de México, al tenor de dos principios constitucionales puestos a debate por el recurrente, esto es, el principio de legalidad, a través de su vertiente de taxatividad y el de proporcionalidad en cuanto al rango de punibilidad contemplado para el delito que se le atribuye, con relación al párrafo primero del mismo numeral; en segundo término se examinará el tópico relativo a la inconstitucionalidad del numeral 389, párrafos cuarto y quinto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, por limitar la facultad exclusiva del juzgador para imponer las penas.

I. Principio de taxatividad. Análisis del tercer párrafo del artículo 273 del Código Penal del Estado de México.

7. Los conceptos de violación plasmados en la demanda de amparo, sintetizados en los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)** son **infundados**, pues contrariamente a lo que expresa la parte quejosa, el tipo penal contemplado en el artículo 273 del Código Penal del Estado de México, no resulta oscuro o confuso ni deja en incertidumbre jurídica a los gobernados; por tanto, se estima acorde con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, derecho reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Es indispensable traer a colación lo dispuesto por el referido artículo 14, tercer párrafo, que prevé el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal, a saber:

Artículo 14. “(...)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(...)”

9. Así, el citado numeral consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal *-que tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege-* conforme al cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.⁴
10. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

⁴ **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.** *El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable”.* Tesis Aislada P. XXI/2013, Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 191.

11. Asimismo, se ha sostenido que la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas.
12. Finalmente, se ha considerado que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación que demeriten la defensa del procesado.⁵
13. Tal como lo sostuvo el Tribunal Pleno al fallar por unanimidad de votos la acción de inconstitucionalidad 95/2014 el siete de julio de dos mil quince, en materia penal existe una exigencia de racionalidad lingüística que es conocida como principio de taxatividad. Este principio constituye un importante límite al

⁵ El análisis anterior se encuentra en la tesis aislada P. IX/95, del Tribunal Pleno. Tesis publicada en la página 82, del Tomo I, correspondiente a mayo de 1995, Materias Penal y Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: “**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.** La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.”.

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J.10/2006, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la hoja 84, del tomo XXIII, correspondiente a marzo de 2006, Materias Constitucional y Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: “**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.** El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa”.

legislador penal en un Estado Democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho. Se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas penales.

14. En otros términos, el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.
15. Comúnmente se entiende al principio de taxatividad como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.
16. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recoge estos principios en su artículo 14, que establece que en los juicios del orden penal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.
17. La precisión de las disposiciones es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.⁶

⁶ En este mismo sentido la Primera Sala ha redefinido la taxatividad en el siguiente criterio jurisprudencial: "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por

18. Sin embargo, el otro extremo sería la imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica; la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho, se insiste, son los valores subyacentes al principio de taxatividad.
19. En ese tenor, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, pues sucede que las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, para lo que resulta imprescindible que las

mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.”. (Décima Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Página: 131).

conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

20. En consecuencia, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. De manera que esta exigencia no se circunscribe a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de forma tal, que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos.
21. En ese orden, el quejoso a través de los conceptos de violación que hizo valer en su demanda de amparo directo, se inconformó esencialmente de la oscuridad e incertidumbre jurídica que genera el párrafo tercero artículo 273 del Código Penal del Estado de México, circunstancias que *-afirma-* se maximizan al ser relacionado con su párrafo primero y con la fracción V del diverso 274 del mismo ordenamiento, por lo que estima es contrario al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, reconocido en el numeral 14 constitucional.
22. La porción normativa impugnada es del tenor siguiente:

“Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o

instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece, haya dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa, exista una relación afectiva con el inculpado y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años entre ellos, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.”

“Artículo 274.- *Son circunstancias que modifican el delito de violación:*

(...)

V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo; (...).”

- 23.** Ahora bien, el recurrente argumentó que el artículo 273 del código sustantivo de referencia, que contempla el tipo de violación y su figura equiparada es inconstitucional al no establecer si la cópula exigida *-en la hipótesis de violación equiparada prevista en el párrafo tercero-* se realiza con o sin violencia, o si puede efectuarse indistintamente, si el tipo penal contempla la posibilidad de que haya existido el consentimiento y voluntad de la víctima; por tanto, considera a la norma como imprecisa, oscura y confusa [conceptos de violación sintetizados como **a)**, **b)** y **c)**].
- 24.** Esta Primera Sala estima que el quejoso parte de una premisa equivocada al considerar que la figura de violación equiparada debe contener los mismos elementos del tipo penal de violación, y que éstos deben estar expresamente señalados en la porción normativa

relativa a la hipótesis atribuida, esto es, cuando se impone la cópula a persona menor de quince años, a fin de que brinde seguridad jurídica.

25. Efectivamente, el tipo penal genérico del delito de violación contemplado en el mismo artículo 273, sólo que en su primer párrafo *-ya transcrito-* prohíbe la realización de la conducta relativa a que cualquier persona a través de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin el consentimiento de ésta. De lo anterior se puede advertir que cuenta con los siguientes elementos típicos:

- I. Tener cópula con otra persona.
- II. Sin el consentimiento del sujeto pasivo.
- III. Por medio de violencia *-física o moral-*.

26. Ahora bien, al contrario de lo que argumenta el quejoso, el numeral 273 del citado código sustantivo, en su párrafo tercero, contempla diversas hipótesis *-porción normativa impugnada-* que a su vez constituyen tipos penales independientes, con conductas diversas y sujetos pasivos específicos, elementos que pueden conformar una amplia posibilidad de combinaciones típicas. Así, la violación equiparada contempla las siguientes conductas y sujetos pasivos:

Conductas.

- I. Sostener **cópula** (introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral).
- II. Introducción por **vía vaginal** de cualquier parte del cuerpo u objeto distinto al miembro viril.
- III. Introducción por **vía anal** de cualquier parte del cuerpo u objeto distinto al miembro viril.

Sujetos pasivos.

- I. Persona privada de razón o de sentido.

II. Persona que, por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir el hecho.

III. Persona menor de quince años.

27. De esa manera, pueden confluir en una amplia gama de posibilidades típicas los elementos ya reseñados, contemplados en la figura delictiva de violación equiparada, pues cualquiera de las tres conductas reseñadas puede tener como sujeto pasivo a cualquiera de los ya señalados, sin que dicho delito contemple elemento subjetivo *-específico-* alguno, como erróneamente lo afirmó el quejoso respecto del consentimiento de la víctima.
28. Efectivamente, el delito de violación equiparada en cualquiera de sus posibles hipótesis típicas, tiene como característica fundamental la irrelevancia del consentimiento del pasivo para su acreditación; en ello radica la importancia de la calidad específica de la víctima, pues el legislador trató de proteger a las personas que consideró incapaces de emitir o no un consentimiento de manera libre, esto es, a las privadas de razón, a las que por causa de enfermedad no puedan resistir la conducta o a las menores de quince años.
29. En este punto es pertinente resaltar que el legislador no contempló a las personas menores de edad (dieciocho años), sino a las menores de quince años, pues con ello se pretendió dotar de una mayor protección legal a las personas que se considera incapaces de emitir su consentimiento de manera libre e informada, inclusive de resistir el evento.
30. Por ello, resulta irrelevante si en la comisión de dichas conductas intervino la voluntad del sujeto pasivo o si el actuar del activo fue a través de la violencia física o moral a efecto de inhibir la posible resistencia que pudiera efectuar la víctima.

- 31.** En ese orden de ideas, la circunstancia de que el párrafo tercero del numeral combatido, no contemple dichos elementos subjetivos (consentimiento) o circunstancias modales (violencia física o moral), no puede estimarse un error de técnica legislativa, como lo pretende hacer ver el quejoso, ni tampoco como una violación al principio de taxatividad; sino que el legislador consideró irrelevante para tipificar la conducta, si el pasivo se opuso o no a la conducta del activo, atendiendo a sus características particulares. Por tanto, son tipos penales independientes.
- 32.** Así, resultan infundados los conceptos de violación señalados como **b)** y **c)** pues la porción normativa relativa a la violación equiparada no resulta confusa, imprecisa y tampoco causa incertidumbre jurídica al gobernado, porque el hecho de que la ley no contemple que la víctima no haya brindado su consentimiento y que la conducta se haya realizado a través de violencia física o moral, como sí lo prevé el primer párrafo del aludido numeral, es irrelevante en virtud de que el sujeto pasivo no está en aptitud de resistir el hecho a través de una oposición real, a diferencia de los elementos constitutivos del tipo penal de violación genérica.
- 33.** Por ende, la norma impugnada no transgrede el principio de taxatividad, pues es clara al precisar la conducta prohibida, sin que sea vaga, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación; por el contrario, describe con suficiente precisión qué conducta está prohibida y qué sanción se impondrá a quien incurra en ella.
- 34.** En ese orden de ideas, esta Primera Sala estima que no se deja en incertidumbre jurídica al gobernado, pues éste puede prevenir las consecuencias jurídicas de sus actos de manera completa y, por otra parte, se cumple con la finalidad de evitar actos arbitrarios por parte de la autoridad que aplica la norma.

35. Diversa consideración amerita el concepto de violación relativo a que el párrafo tercero del artículo 273 del Código Penal del Estado de México, deja a los gobernados en incertidumbre jurídica, pues la misma conducta se encuentra contemplada en la fracción V del diverso numeral 274 del mismo ordenamiento penal, pero sancionada como una agravante que aumenta el rango de punibilidad [concepto de violación sintetizado como d)].
36. Es **infundado** dicho argumento.
37. En este tópico es preciso hacer referencia a que el quejoso fue condenado por el delito de violación equiparada *-previsto en el párrafo tercero del artículo 273 del Código Penal del Estado de México-* bajo la hipótesis de cópula con persona menor de quince años de edad, cuya penalidad establecida en el código penal sustantivo es de diez a veinte años de prisión y de doscientos dos mil días multa.
38. Por otra parte, la fracción V del numeral 274 del mismo ordenamiento contempla diversas hipótesis que califican a la violación genérica.
39. En este sentido, no asiste razón al recurrente cuando afirma que dicho precepto legal *-contemplar dos veces la misma conducta, en un tipo básico y en una agravante-* ocasiona inseguridad jurídica a los gobernados, al no tener certeza de la sanción que corresponde a la conducta atribuida, es decir, mantener cópula con persona menor de quince años.
40. Se afirma lo anterior, toda vez que las figuras contempladas en el artículo 274 del Código Penal del Estado de México, compilan una serie de circunstancias modificativas de una conducta base, a saber, por razón de modo, tiempo, lugar, objetos o personas se puede atenuar o agravar una conducta típica, configurando así, un tipo penal complementado; en ese sentido, dichas circunstancias

modificativas no tienen vigencia por sí mismas, pues no son autónomas sino que están subordinadas a la acreditación de un tipo básico.

41. Es así que, el gobernado está en aptitud de advertir que una circunstancia agravante no puede ser aplicada sin la actualización plena de un tipo penal básico, en el caso concreto el de violación.
42. Efectivamente, para la imposición de la sanción contemplada en una calificativa, primero debe haberse realizado el pronunciamiento respectivo a la acreditación del delito base.
43. Ello demuestra que no se deja en incertidumbre jurídica al gobernado al no saber qué sanción le será aplicada, si la del tipo penal básico o la del complementario, pues se reitera, resulta imposible jurídicamente la aplicación de la sanción correspondiente a una calificativa sin la imposición de la correspondiente al tipo básico, ya que éste se constituye como un presupuesto ineludible para la actualización de aquélla.
44. En los supuestos analizados el legislador local estableció en el artículo 273 del Código Penal del Estado de México, para lo que interesa al caso concreto, dos tipos básicos, a saber, el de violación genérica y la violación equiparada.
45. La descripción típica de la violación genérica, es la siguiente:
 - I. Mediante violencia física o moral sostener **cópula** (introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, sin la voluntad de ésta).
 - II. Mediante violencia física o moral introducir por **vía vaginal o anal** cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento distinto al miembro viril.

46. En ese tenor, la violación genérica requiere para su configuración, entre otros elementos, que se realice mediante violencia física o moral y sin voluntad de la víctima.
47. Razón por la cual, la agravante prevista en la fracción V del artículo 274 del Código Penal del Estado de México, está dirigida precisamente al tipo genérico de violación, pues lo que pretendió el legislador fue sancionar con mayor intensidad la violación cuando se ejerza mediante violencia física o moral, y dicha conducta recaiga en un menor de quince años o mayor de sesenta.
48. Por tal motivo, no puede partirse de que la agravante de mérito también esté dirigida a la violación equiparada, y que por esa circunstancia el legislador indebidamente reguló dos veces la misma conducta en contravención al principio de seguridad jurídica; por el contrario, la hipótesis que establece la fracción V del artículo 274 del Código Penal del Estado de México, constituye una circunstancia modificativa que agrava el delito de violación contemplado en los párrafos primero y segundo del numeral 273 del ordenamiento sustantivo en comento.
49. Ello obedece a que, a diferencia del tipo genérico, la violación equipara no prevé como medio comisivo la violencia física o moral, sino únicamente sostener **cópula** o introducir por **vía vaginal** o **anal** cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento distinto al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir el hecho, cuando la víctima fuera persona menor de quince años.
50. Bajo esa línea argumentativa, la agravante de la fracción V del artículo 274 del Código Penal del Estado de México, sólo está dirigida al tipo genérico (violación), precisamente como una circunstancia que lo modifica, respecto de la cual no participa el tipo

de violación equiparada, porque en éste no se prevé como medio comisivo la violencia física o moral.

51. Por ende, es constitucionalmente válido que el legislador haya establecido la agravante en comento, como una circunstancia que modifica únicamente el delito de violación.
52. En sustento de la anterior consideración, se cita la tesis CCXXXVII/2012 (10a.), emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ de rubro y texto:

“CALIFICATIVAS DEL DELITO DE HOMICIDIO, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CONSTITUYEN UN TIPO PENAL COMPLEMENTADO. *La doctrina clasifica a los tipos penales en orden a su estructura en básicos, especiales y complementados. Los primeros se caracterizan por tener plena independencia y servir de fundamento para que se desprendan otras figuras típicas, derivadas o autónomas - éste es el caso del homicidio previsto en el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal-. En cambio, los especiales se configuran con los componentes del tipo fundamental o básico y la adición de nuevos elementos estructurales para constituir una nueva figura típica autónoma con penalidad específica. Y los tipos complementados, también denominados circunstanciados o subordinados, se configuran cuando circunstancias concretas se añaden a la figura fundamental sin generar un nuevo tipo penal autónomo; así, subsiste el tipo penal básico con independencia de las circunstancias agregadas, que al tener el carácter de agravantes o atenuantes, influyen en el aumento o disminución de la pena, pues no dependen de la esencia del delito, sino sólo califican su gravedad. En este último rubro de la clasificación enunciada se ubica el artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal, en el que se prevén las hipótesis y circunstancias calificativas que agravan la acción ilícita de homicidio, configurativa del tipo penal básico descrito en el precepto 123, a la que le es aplicable la*

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, p. 1195.

sanción establecida en el numeral 128 del mismo ordenamiento legal.

53. Por tanto, esta Primera Sala concluye que el numeral 273, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México, no resulta contrario al principio de legalidad, en virtud de que supera de manera suficiente el test de taxatividad ya que el texto normativo es claro y preciso al establecer la conducta prohibida; de igual forma, la citada porción legal es clara en cuanto a sus consecuencias jurídicas, aún analizada a la luz del diverso artículo 274, fracción V, del mismo ordenamiento penal, ya que el tipo penal *-violación equiparada-* es autónomo e independiente de esa circunstancia modificativa.

II. Principio de proporcionalidad. Análisis de la sanción contemplada en el tercer párrafo del artículo 273 del Código Penal del Estado de México.

54. El principio de proporcionalidad de las penas se encuentra contenido en el artículo 22 de la Constitución Federal:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

55. La inclusión literal del postulado de proporcionalidad en el mencionado dispositivo constitucional ocurre con la reforma integral al sistema penal mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.
56. De dicho proceso de reforma constitucional, se deduce que la intención del Constituyente Permanente al reformar el artículo 22 de la Constitución Federal,⁸ e incluir el principio de proporcionalidad,

⁸ En la exposición de motivos formulada por la Cámara de Diputados de veintinueve de septiembre de dos mil seis, se señaló lo siguiente:
“[...]

fue que el poder legislativo considere la magnitud del bien jurídico afectado por una conducta delictiva cuando asigne las penas aplicables a esta conducta.

57. Para ello, el poder legislativo atenderá al resto del sistema de sanciones, para que éste no sea discordante con la importancia de los bienes jurídicos tutelados, sancionándose la vulneración de un bien de menor importancia con una pena mayor de la que correspondería por atentar contra un bien jurídico protegido de mayor entidad, o viceversa⁹.

Lo que se pretende con la reforma del sistema de justicia es dar soluciones de calidad a los gobernados.

Principios de "lesividad" y "mínima intervención"

Para garantizar un sistema penal democrático es preciso no sólo construir sus alcances sino, también, definir los límites de intervención que un Estado social y democrático debe ofrecer a sus gobernados. En este sentido, coincidimos con la propuesta de la Red que, en materia sustantiva penal, agrega en un párrafo tercero a los principios fundamentales del ius puniendo, como el de "proporcionalidad" y "lesividad".

[...]

El principio de proporcionalidad supone que el legislador deberá tomar en cuenta la magnitud del bien jurídico afectado por una conducta delictiva al momento de determinar qué sanción se le debe aplicar; para ello se deberá atender, entre otros elementos, al resto del sistema de sanciones, de modo que a una conducta que dañe un bien jurídico de menor importancia no se le aplique una sanción que supera a la que se le aplica a una conducta que sanciona un bien jurídico de mayor importancia. La proporcionalidad exige también que el legislador elija la sanción más benigna posible de entre todas aquellas que tengan la misma eficacia para el objetivo que se propone alcanzar, de tal modo que el sacrificio que se realice del derecho de libertad del que disfrutaban todos los habitantes del país sea el mínimo indispensable.

El principio de lesividad consiste en que el legislador debe sancionar penalmente sólo aquellas conductas que en verdad dañen bienes jurídicos relevantes, ya sean de titularidad individual o colectiva. Con ello se subraya el carácter del derecho penal como última ratio, como recurso extremo del Estado para sancionar a personas que realicen conductas antijurídicas".

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 3/2012 (10a.) Primera Sala, Décima Época, Libro V, Tomo 1, Febrero de 2012, p. 503. Registro 160280, Texto y Rubro. **"PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional".

- 58.** Además, este principio exige también que el órgano legislador elija la sanción más benigna posible de entre el conjunto de las eficaces para lograr el fin que persigue al tipificar tal conducta, de forma que encuentre una justificación el limitar la libertad de las personas, siendo ésta la medida última o extrema.
- 59.** Ahora bien, el Pleno de este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007,¹⁰ estimó que el derecho fundamental a una pena proporcional constituye un mandato dirigido tanto a la legislatura como a la judicatura, lo que implica que el principio de proporcionalidad puede analizarse desde dos perspectivas: en abstracto o en concreto.
- 60.** En su vertiente abstracta, la constitucionalidad de la pena se verifica si, en un nivel legislativo, la punibilidad, entendida como el parámetro de sanciones a imponer contemplado en la norma, resulta razonable, en atención a la conducta sancionada y al bien jurídico tutelado. En esta vertiente, se analiza la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad del ataque a ese bien, el ámbito de responsabilidad subjetiva; entre otras.
- 61.** En cuanto a la verificación del principio de proporcionalidad en sentido concreto, corresponde a la autoridad jurisdiccional el análisis de este principio al momento de determinar la sanción penal y al ejecutar la pena. Para esto, el poder legislativo deberá prever un marco penal abstracto que permita al juzgador individualizar la pena con relación a las circunstancias concretas de cada caso, tales como la lesión o puesta en peligro del bien, la intervención del agente para causar la lesión o crear el riesgo, así como otros factores sociales o individuales que sirvan para establecer la menor exigibilidad de la conducta.

¹⁰ Resuelta en sesión de veintiocho de agosto de dos mil ocho, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

62. Respecto de la vertiente abstracta *-que es la aplicable al presente caso-* esta Primera Sala ha señalado que el poder legislativo tiene un amplio margen de acción para elegir los bienes jurídicos tutelados, las conductas típicas, antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales de cada momento y lugar, lo cual se ha denominado como principio de autonomía legislativa.
63. Sin embargo, también se ha precisado que cuando el legislador ejerce dicha facultad o atribución no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe atender, principalmente, a los postulados contenidos en la Constitución, de tal forma que corresponde a ese poder justificar en todos los casos y en forma expresa, las razones del establecimiento de las penas y del sistema para su aplicación en la ley¹¹.
64. De esta manera, en la fase de creación de tipos penales, el principio de proporcionalidad de las penas requiere que la clase y cuantía de la sanción prevista por el legislador, en el marco penal abstracto,

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.114/2010 (9a.), Primera Sala, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 340. Registro: 163067. Texto y rubro: **“PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.** *El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados”.* Jurisprudencia 114/2010, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de dos mil once, página trescientos cuarenta.

guarde relación con la gravedad de la conducta tipificada como delito. Este último extremo se calcula en función de la importancia del bien jurídico protegido por la norma, así como del grado en que éste resulta lesionado o puesto en peligro por la conducta descrita en el tipo penal.

65. Para hacer el análisis de proporcionalidad referido, debe partirse del hecho de que la relación entre la pena y el delito es de carácter convencional; es decir, depende de aspectos contingentes que no están dados de antemano y que, por lo tanto, no sólo se debe atender a las cuestiones relativas a la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente, sino también a consideraciones de política criminal.¹²
66. En efecto, es legítimo, desde el punto de vista constitucional, que esa política criminal tenga como objetivo disminuir la incidencia delictiva a partir del aumento de las penas. Esto implica que para evaluar la proporcionalidad de una pena, se tendrá en cuenta si el legislador ha considerado al momento de determinar su cuantía, que

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta CCXXXV/2011 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro II, Noviembre de dos mil once, Tomo 1, p. 204. Registro. 160669. Texto y Rubro **“PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.** *El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, también constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena. Para hacer este análisis hay que partir de que la relación entre delito y pena es de carácter convencional. En esta línea, la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia. Por otro lado, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. La gravedad de la conducta inculpada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena. Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador”.*

se trata de un delito cuya alta incidencia lo lleva a enderezar una intervención penal traducida en una pena mayor.

67. Ahora bien, esta Primera Sala ha señalado que el juicio sobre la proporcionalidad de una pena no ocurre de manera aislada, sino en referencia con las penas previstas por la propia legislatura para otras conductas de gravedad similar.
68. Es decir, el juicio de proporcionalidad de las penas debe realizarse en términos de un orden general establecido en el sistema de acuerdo a la escala prevista por el órgano legislativo en grandes renglones. Entonces, puede determinarse, de forma aproximada, qué pena es la adecuada. Una gradación *-colocación ordinal-* de las penas asignadas permite identificar fácilmente si el principio de proporcionalidad se ha vulnerado cuando, por ejemplo, un delito de determinada entidad ubicado en sentido ordinal dentro de un subsistema de penas se sale de ese orden y se le asigna una pena superior.¹³

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación CCCX/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 589. Registro 2007341. Texto y Rubro: **“PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte la complejidad de establecer un sistema de proporcionalidad de las penas que obedezca a una lógica estricta de proporcionalidad en términos de niveles cardinales o absolutos de sanción, propia de la corriente retribucionista, es decir, un sistema en el que se distribuye la pena de acuerdo con principios de justicia derivados de las intuiciones compartidas por la comunidad. Así, de acuerdo con este modelo, la sociedad y el legislador deben asegurarse de que el delincuente reciba la pena que lo sitúe en el puesto cardinal que le corresponde en atención a su culpabilidad exacta, de conformidad con las definiciones soberanas. Sin embargo, esta concepción es criticable porque puede derivar en resultados que, si bien reflejan las intuiciones de justicia de la comunidad, pueden ser injustos medidos con el baremo de una verdad trascendente en términos de justicia, debido al elevado nivel de subjetividad que implica. Por el contrario, resulta más adecuado hacer un juicio de proporcionalidad de las penas en términos de una lógica de niveles ordinales, es decir, realizar el análisis a partir de un orden general establecido en el sistema de acuerdo a la escala prevista por el legislador en grandes renglones, para que, de forma aproximada, pueda determinarse qué pena es la adecuada. De este modo, es más fácil identificar si el principio de proporcionalidad se ha violado cuando un delito de determinada entidad, ubicado en sentido ordinal dentro de un subsistema de penas, se sale de ese orden y se le asigna una pena superior; además, este modelo ofrece ventajas, como que las personas condenadas por delitos similares deben recibir sanciones de gravedad comparable y por delitos de distinta gravedad penas cuya onerosidad esté correspondientemente graduada”.

69. No obstante, esa comparación no puede hacerse de forma mecánica o simplista porque, además de la similitud en la importancia de los bienes jurídicos lesionados y la intensidad de la afectación, se deben considerar aspectos relacionados con la política criminal instrumentada por el legislador.
70. En el citado amparo directo en revisión 85/2014, se precisó que al establecer el término de comparación o *tertium comparationis*, se seleccionarán las penas previstas para delitos que protejan el mismo bien jurídico, pues no resultaría legítimo comparar las penas previstas para tipos penales que salvaguardan bienes jurídicos diversos.
71. En el caso concreto, el recurrente impugna la constitucionalidad de la pena contenida en el artículo 273 del Código Penal del Estado de México, que señala:

“Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, **se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.**

Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

(...)”

72. Del artículo transcrito se advierte que el tipo penal de violación equiparada *-hipótesis al que mantenga cópula con persona menor*

de quince años- como bien jurídico tutelado, busca proteger el **desarrollo psicosexual** del sujeto pasivo.

73. Sin embargo, se estima necesario acudir a las razones del legislador para constatar si efectivamente se transgrede el principio de proporcionalidad de las penas.
74. Ciertamente, esta Primera Sala ha señalado que el hecho de que el legislador establezca penas más severas para un delito como una medida para responder a un aumento en la criminalidad, constituye un indicio de la mayor gravedad de ese delito para la sociedad en su conjunto.
75. Conforme a lo expresado en el dictamen de Exposición de Motivos de tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la intención del legislador respecto al delito de violación y sus derivados, es que dicho injusto resulta ser de los de mayor agravio social, en el tenor siguiente:

“(…)

*Conforme a la necesidad de una reacción penal más severa para conductas de gravedad indudable se establece como punibilidad mínima la de tres meses de prisión y una máxima de cincuenta años, esta última para delitos como el secuestro, homicidio calificado, homicidio en razón del parentesco, homicidio suscitado por la comisión del delito de robo o **violación** y la privación de libertad de infante.*

(…)”.

76. Si bien el legislador estatal justificó la necesidad de aumentar en agosto de dos mil trece, la pena impuesta al delito de “violación” con la necesidad de proteger la “integridad física” de las víctimas, así como “la seguridad y tranquilidad de los habitantes del Estado”, lo cierto es que antes de dicha reforma, la ley penaba el delito de violación, así como su figura equiparada por sostener cópula con persona menor de quince años, por lo que, en realidad, la razón

toral para aumentar la pena fue una política criminal de mayor protección a las personas víctimas de dicho delito, en aras de una vida plena y libre de violencia sexual, como se puede apreciar de la Exposición de Motivos de la citada reforma:

“(…)

De igual forma, como ha sido manifestado, es una preocupación del Ejecutivo del Estado, que quienes cometan delitos sean sancionados con la pena de prisión que proporcionalmente corresponda al daño que causan. De manera particular, quienes cometan el delito de violación, ya que ocasionan a las víctimas todo tipo de trastornos que le dificultan recuperar su tranquilidad y estabilidad emocional en el corto y mediano plazo, asimismo, se estima que se vulnera la dignidad de las personas de manera importante, su esfera emocional, en muchos casos el proyecto de vida y en otros incluso, trasciende en su salud, cuando con motivo del hecho son contagiadas con enfermedades, colocando a las víctimas en un estado de vulnerabilidad, por lo tanto se propone a esta Soberanía incrementar la pena de prisión para este ilícito en su tipo básico, de manera que puedan imponerse de diez a veinte años de pena privativa de libertad; y prisión vitalicia para quienes cometan violación tumultuaria.

(…)”

77. En el caso concreto, esa diferencia en cuanto a una penalidad mayor es justificada por el legislador, en razón del impacto que tiene dicha conducta en la vida, dignidad, salud y esfera emocional de las víctimas.
78. De esta manera, se observa que la racionalidad del aumento de la pena fue brindar una mayor protección a las víctimas en razón del gran impacto negativo que conlleva el ser objeto de una agresión sexual.
79. En ese orden de ideas, la sanción penal prevista por el legislador en el artículo 273 del Código Penal del Estado de México, no resulta desproporcionada si se efectúa un estudio comparativo con delitos que protejan bienes jurídicos similares dentro del mismo orden penal

estatal, a saber, la libertad sexual y el adecuado desarrollo psicosexual.

- 80.** Se afirma lo anterior, en virtud de que el legislador estimó pertinente establecer un mismo parámetro de punibilidad contra las conductas que atenten contra dichos bienes; rango de punibilidad contemplado en el numeral 273 de la citada legislación estatal.
- 81.** Bajo esa línea argumentativa, no asiste razón al quejoso cuando afirma que la pena contemplada para el delito de violación equiparada es desproporcional si ésta se compara con diversas hipótesis del delito de violación de mayor “gravedad” o con diversos delitos que protegen bienes jurídicos de mayor importancia [conceptos de violación sintetizados como **e)** y **f)**].
- 82.** Lo anterior, porque la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia.
- 83.** Ahora bien, como se señaló con antelación, también para determinar la proporcionalidad de la pena a la luz del artículo 22 constitucional, debe ser considerada la facultad del legislador de dar rumbo a la política criminal, en el sentido de que tiene un amplio margen de acción para elegir los bienes jurídicos tutelados, las conductas típicas, antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales de cada momento y lugar. Por tanto, la intensidad del test de proporcionalidad para examinar una medida legislativa consistente en el aumento de una pena prevista para un determinado delito, debe corresponderse con la amplitud del poder normativo que la Constitución confiere al legislador, de conformidad con la citada interpretación de este Alto Tribunal.
- 84.** En ese orden de ideas, la desproporción de la penalidad propuesta por el recurrente que recae al delito de violación equiparada (por

sostener cópula con persona menor de quince años) es **infundada**, ya que el legislador optó por la pena que contempla a fin de sancionar un delito sumamente grave, como lo es el atentar con la sexualidad del infante o adolescente. Por tanto, no podría considerarse al legislador irracional o arbitrario por aumentar las penas en aras de proteger de forma especial ese bien jurídico respecto a otros.

85. Al respecto, cobran aplicación los criterios aislados 1a. CCIX/2011 (9a.)¹⁴ y 1a. CCXXXV/2011 (9a.)¹⁵, emitidos por esta Primera Sala de rubros y texto:

“PENAS. LA INTENSIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA EXAMINAR SU AUMENTO ESTÁ DETERMINADA POR EL AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN DEL LEGISLADOR EN MATERIA DE POLÍTICA CRIMINAL. *El principio de proporcionalidad en sentido amplio no es una herramienta para analizar las normas penales a la luz de los criterios ético-políticos de una determinada ideología o filosofía penal. Como instrumento de control de constitucionalidad, el principio de proporcionalidad está orientado exclusivamente a fundamentar la validez o invalidez de una intervención en derechos fundamentales atendiendo a los límites impuestos al legislador democrático por la propia Constitución. Esta Suprema Corte ha sostenido en varios precedentes que en materia penal el legislador democrático tiene un amplio margen de apreciación para diseñar el rumbo de la política criminal. Esto significa que goza de un considerable margen de acción para elegir los bienes jurídicos tutelados, las conductas típicas, antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales de cada momento y lugar. Por tanto, la intensidad del test de proporcionalidad para examinar una medida legislativa consistente en el aumento de una pena prevista para un determinado delito, debe corresponderse con la amplitud del poder normativo que la Constitución confiere al legislador, de*

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, Décima Época, p. 203.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, Décima Época, p. 204.

conformidad con la citada interpretación de esta Suprema Corte.”.

“PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR. *El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, también constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena. Para hacer este análisis hay que partir de que la relación entre delito y pena es de carácter convencional. En esta línea, la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia. Por otro lado, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. La gravedad de la conducta incriminada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena. Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador.”*

86. Así, la pena no debe considerarse inconstitucional, toda vez que debe darse mayor deferencia al legislador estatal en la configuración de las sanciones del tipo penal en análisis.
87. Por ende, contrariamente a lo que argumenta el recurrente, la punibilidad relativa al delito de violación equiparada (mantener cópula con persona menor de quince años), contemplada en el

artículo 273 del Código Penal del Estado de México, no puede considerarse irracional ni desproporcionada en términos del artículo 22 de la Constitución.

III. Procedimiento abreviado. Análisis del artículo 389 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en razón de limitar la función judicial de individualizar las penas.

- 88.** En diverso orden de ideas, lo procedente es examinar el agravio del quejoso en el que aduce que es inconstitucional el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en específico los párrafos cuarto y quinto, en virtud de que el procedimiento abreviado conlleva a la imposición de una pena mínima fija, por lo que el juzgador está impedido por el legislador para graduarla en contravención al numeral 22 constitucional.
- 89.** Como puede advertirse, para determinar la constitucionalidad del precepto legal en comento, es necesario traer a colación las consideraciones que ha emitido esta Primera Sala acerca de la naturaleza diferenciada entre el procedimiento abreviado y el juicio ordinario que concluye con el dictado de una sentencia, en el nuevo sistema penal acusatorio y adversarial.
- 90.** Así, al resolver el amparo directo en revisión **1619/2015**,¹⁶ el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se precisó que la adopción del sistema procesal penal acusatorio y oral, incorporado por la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, constituye una de las más trascendentales transformaciones en el ámbito procesal penal del país. El objetivo del legislador ordinario para acoger dicho sistema fue la de unificar la implementación de un sistema procesal en todo el país, sobre la base de un modelo en el que se reconozcan y

¹⁶ Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

protejan los derechos humanos de las personas que se ven involucradas en un problema de connotación jurídico penal.

91. La regla de este sistema procesal es la solución de los conflictos jurídico penales mediante el procedimiento ordinario, el cual se compone por diversas etapas secuenciales hasta llegar al juicio oral. En términos del Código de Procedimientos Penales del Estado de México (vigente en la época de los hechos), el procedimiento está dividido en tres etapas: preliminar o de investigación, intermedia o de preparación a juicio y de juicio oral.
92. Esta trayectoria procesal del juicio oral, que constituye la regla general, no es la misma por la que transita el procedimiento abreviado. En efecto, el abreviado es un procedimiento especial que permite la terminación del proceso de manera anticipada. Lo que significa que en ningún caso tendrá que pasar por todas las etapas secuenciales del procedimiento ordinario de juicio oral.
93. Tal afirmación tiene sustento jurídico en el texto de la Constitución Federal, que en su artículo 20, apartado A, fracción VII, establece:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

(...).”

94. El precepto constitucional transcrito constituye el fundamento de las formas anticipadas de conclusión del proceso, entre las que se ubica el procedimiento especial abreviado, el cual procede bajo los supuestos y modalidades establecidas en las leyes secundarias, en el caso, en los artículos 388 a 393 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.
95. A diferencia del procedimiento abreviado, en el proceso ordinario, una vez instruida la etapa preliminar en la que el juez de control autorizara al Ministerio Público para que bajo su control inicie una investigación contra el imputado, a quien previamente le fue decretado un auto de vinculación a proceso, y fijado el periodo que comprenderá la indagación sujeta a control judicial, se presenta un momento crucial en el proceso. El Ministerio Público tendrá que decidir si formula acusación contra el imputado y solicita la apertura de la etapa intermedia o de preparación a juicio oral, que se debe instruir con estricto apego a las reglas del procedimiento ordinario.
96. Pero también el acusador podrá apartarse del procedimiento ordinario y optar por una vía que permita terminar el proceso de forma anticipada. Es aquí donde tiene lugar el procedimiento abreviado que, de acuerdo con la legislación procesal del Estado de México, se tramita a solicitud del Ministerio Público o del imputado, en caso de que este último admita el delito que se le atribuye en la acusación y consienta la aplicación de este procedimiento; en tanto que el acusador coadyuvante no presente oposición fundada.
97. Lo anterior tiene sustento en el artículo 388 del código adjetivo en comento, el que a la letra establece lo siguiente:

***Artículo 388.** El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del ministerio público en los casos en que el imputado admita el hecho que se le atribuya en la acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento, y el*

acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

También, podrá formular la solicitud el imputado siempre y cuando se reúnan los requisitos del párrafo anterior y no exista oposición del ministerio público.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.”.

- 98.** Ahora bien, la solicitud de apertura del procedimiento abreviado podrá hacerse en la misma audiencia en la que se determina la vinculación del imputado a proceso o posteriormente hasta antes de que se emita el auto de apertura a juicio oral.
- 99.** Una vez realizada la solicitud, el juez deberá resolver si es o no procedente el procedimiento abreviado. Para ello, la autoridad judicial deberá verificar si el imputado: 1) consintió la tramitación del procedimiento abreviado de forma libre, voluntaria e informada, con la asistencia de su defensor; 2) ha tenido conocimiento del derecho a un juicio oral, pero renuncie al mismo y acepte ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación; 3) comprenda los términos y las consecuencias que le implica la aceptación del acuerdo con el acusador; y 4) acepte los hechos materia de la acusación, de una manera inequívoca, libre y espontánea.¹⁷

¹⁷ **“Artículo 390.** Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público o del imputado, el juez verificará que éste último:

I. Haya otorgado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;

II. Conozca su derecho a exigir un juicio oral, que renuncia voluntariamente a ese derecho y acepta ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación;

III. Entienda los términos de este procedimiento y las consecuencias que el mismo pudiera implicarle; y

IV. Haya reconocido ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su intervención en el delito.”.

- 100.** Así, con pleno conocimiento de la acusación en contra del imputado, a solicitud de éste o del Ministerio Público, podrá tramitarse el procedimiento abreviado, siempre que el acusado admita ante la autoridad judicial el hecho que se le atribuye.
- 101.** La “aceptación” de la participación en el delito debe hacerse bajo los términos en los que lo haya especificado el Ministerio Público en su escrito de acusación, es decir, en las modalidades y con la calificación jurídica establecida en el escrito correspondiente. Aceptada en sus términos, no admite objeciones o variantes.
- 102.** El juez de control dará trámite a la solicitud de procedimiento abreviado cuando se actualicen los requisitos de procedencia anteriores y existan medios de convicción suficientes que corroboren la acusación. Una vez acordada la procedencia del procedimiento especial, el juzgador abrirá el debate en el que el Ministerio Público expondrá la acusación sustentada en las actuaciones y diligencias realizadas durante la investigación, y los demás intervinientes podrán hacer uso de la palabra.
- 103.** Terminada la exposición de manifestaciones, de conformidad con la legislación procesal penal analizada, el juez de control emitirá su fallo respecto de la culpabilidad en la misma audiencia, con lo que se le dará fin al procedimiento especial abreviado.
- 104.** Lo relatado adquiere especial relevancia, porque el hecho de que el imputado esté de acuerdo con la culminación del proceso a través de un procedimiento abreviado, en el que acepta ser condenado, no es gratuito, sino que obtendrá la reducción de la pena o algún otro beneficio, conforme lo prevea la ley a su favor.
- 105.** Así, la aceptación de responsabilidad por el acusado en el procedimiento especial abreviado, deriva de un juicio de ponderación de los elementos de defensa con los que cuenta para hacer frente a la acusación. Entonces, ante un grado óptimo de

probabilidad de que el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria con una pena mayor a la ofrecida por el fiscal en el procedimiento abreviado, con la asesoría jurídica de su defensor, el acusado decide voluntariamente aceptar su participación en el delito, mediante la admisión de la acusación, así como los hechos en que ésta se sustenta, con la finalidad de que sea procedente el mecanismo anticipado de conclusión del proceso, a cambio de tener un procedimiento breve y con la alta probabilidad de recibir una sanción de menor intensidad a la que le correspondería si se demuestra su responsabilidad penal en el juicio oral.

- 106.** Lo expuesto revela que en el procedimiento abreviado el inculpado es quien, con la asistencia jurídica de su defensor, acepta totalmente los hechos materia de la acusación y, por tanto, renuncia al derecho a tener un juicio en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria.
- 107.** Lo relevante estriba en que el acusado, al optar por el procedimiento abreviado, acepta ser juzgado bajo las reglas procesales especiales que rigen dicha forma de terminación anticipada, que tiene como base su aceptación de culpabilidad respecto del delito materia de la acusación, a cambio del incentivo en la reducción de la pena.
- 108.** A partir de las premisas enunciadas, queda claro que la apertura del procedimiento abreviado tiene una consecuencia jurídica trascendental, porque en la posición en la que se coloca voluntariamente el acusado, debidamente asistido jurídicamente por un defensor licenciado en derecho, e informado sobre el alcance y consecuencias jurídicas de aceptar la acusación en los términos en que se formula por el Ministerio Público, se excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria, reconocido en el artículo 20 de la Constitución Federal. Ello, porque ya no estará en debate

demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado, mediante elementos prueba, porque las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los datos de prueba en los que se sustenta la acusación, con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia.

- 109.** En este escenario procedimental, no existe una etapa de presentación y desahogo de pruebas ante el juez. Lo que sí sucede en un procedimiento ordinario; por tanto, una vez que el juez acepta la apertura del procedimiento abreviado, mediante la aplicación de un test estricto de verificación de presupuestos, después de constatar que se cumplen los presupuestos mencionados, en la audiencia respectiva se le otorga la palabra al Ministerio Público para que exponga la acusación, además de mencionar las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentan.
- 110.** Lo anterior implica que las partes prevén la posibilidad de conciliar en la aceptación de los hechos que sustentan la acusación, a partir de los medios de convicción que ha logrado reunir el Ministerio Público en la etapa de investigación, con independencia de que aún no hayan obtenido el rango de prueba, por no haberse desahogado en juicio oral; sin embargo, se aceptan como elementos de convicción suficientes para corroborar la acusación. Y es a través del acuerdo que tiene el acusador con el acusado, sobre la aceptación de los hechos materia de la imputación y del procedimiento abreviado, como se solicita que se dicte la sentencia respectiva.
- 111.** Es así que, la posición del juzgador en el procedimiento abreviado no es otra que figurar como un órgano de control que vigile el cumplimiento del debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes. En esta posición, al juez de control le corresponde verificar que efectivamente se actualicen los

presupuestos para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia; es decir, limitarse a analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación.

112. Ahora bien, el artículo que se tilda de inconstitucional es del tenor siguiente:

“Artículo 389. El ministerio público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de juicio oral.

(...)

En caso de dictarse sentencia de condena, se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del código penal.

Tratándose de los delitos de extorsión, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, el homicidio culposo de dos o más personas, violación, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor con violencia, robo cometido a interior de casa habitación con violencia, abuso de autoridad contemplado en la fracción II del segundo párrafo del artículo 137 bis, delitos contra el correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad y órganos jurisdiccionales, de la seguridad de los servidores públicos y particulares, el realizado contra el ambiente, contemplado en el párrafo segundo del artículo 229, y el de autorización de baile con contenido sexual en unidad económica, contenido en el artículo 148 Quáter, solamente de (sic) aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido con exclusión de cualquier otro beneficio.”

113. Tal numeral establece que en la sentencia de condena dictada en un procedimiento abreviado, se aplicarán las penas mínimas fijadas por la ley para el delito cometido, las que se reducirán en un tercio

con excepción del catálogo de los delitos previstos en su último párrafo, ya que en estos casos sólo se aplicarán las mínimas.

- 114.** La circunstancia anterior no torna inconstitucional el citado precepto legal, porque si bien contiene la pena mínima para los delitos que contempla *-particularmente su último párrafo que es el que se aplicó al quejoso-* no puede estimarse que prevea una sanción fija de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De allí lo **infundado** del agravio de mérito.
- 115.** La razón toral consiste en que, para la imposición de la sanción en el procedimiento abreviado, no será necesaria la individualización de la pena, porque dada su naturaleza de terminación anticipada no comulga con las mismas reglas procesales típicas de un procedimiento ordinario, en la medida en que las partes convienen esa vía por ser más benéfica para ellas.
- 116.** Así es, conforme al artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, el sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio trata de privilegiar la voluntad de las partes, por ende, se da cabida al consenso entre las mismas, antes que buscar, a toda costa, el mayor grado de intensidad de la facultad punitiva del Estado.
- 117.** Acorde con lo anterior, y como ha quedado precisado, en un procedimiento abreviado el juzgador interviene para velar por el respeto del debido proceso. Por tanto, esa intervención al momento de juzgar únicamente comprende verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para autorizar la apertura de dicha forma de terminación anticipada, respetando en todo momento la voluntad de las partes, siempre que no se transgredan sus derechos fundamentales.

- 118.** En ese orden de ideas, aun cuando el ordenamiento procesal sólo estipula la imposición de la pena mínima prevista por la ley sustantiva para los delitos que dispone el último párrafo del artículo 389 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, no es dable afirmar que el legislador haya transgredido el artículo 22 constitucional, en el sentido de que limitó la actuación del juzgador a la imposición de una pena fija, sin darle margen de acción para examinar las circunstancias particulares del caso y del sentenciado, a fin de individualizar la sanción.
- 119.** Cabe recordar que, conforme a lo que se expuso en los párrafos 83 a 89 de este fallo, el derecho fundamental a una pena proporcional se verifica desde una vertiente abstracta o nivel legislativo, a partir de que la punibilidad, entendida como el parámetro de sanciones a imponer contemplado en la norma, resulte razonable, en atención a la conducta sancionada y al bien jurídico tutelado.
- 120.** Asimismo, se expresó que el legislador debe valorar los aspectos contingentes que no están dados de antemano y que, por lo tanto, no sólo se debe atender a las cuestiones relativas a la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente, sino también a consideraciones de política criminal.
- 121.** En ese tenor, esta Primera Sala estima que es legítimo, desde la vertiente abstracta, que el legislador haya establecido en el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que la pena a imponer en un procedimiento abreviado sea la mínima.
- 122.** Esto implica que para el legislador, ante el panorama de una forma de terminación anticipada del proceso, no debe individualizarse la imposición de la pena como lo pretende el quejoso, porque esa graduación escapa a un análisis ordinario por parte del juzgador

entre un rango mínimo y uno máximo, derivado de la reducción de la pena, cuando el acusado acepta la culminación del proceso mediante un procedimiento abreviado.

123. Efectivamente, cuando a propuesta de la fiscalía el imputado ha optado de manera libre e informada por el procedimiento abreviado y sus consecuencias jurídicas, tal circunstancia conlleva a aceptar su responsabilidad penal y el beneficio substancial a ser juzgado bajo un parámetro menor de punibilidad, esto es, la sanción mínima como lo prevé el supuesto que se analiza en el precepto que se tilda de inconstitucional, pues consideró que esa sanción resultaba conveniente a sus intereses, ya que es la menor que se le podría imponer

124. En efecto, en el caso del procedimiento abreviado, al tratarse de una forma de terminación anticipada que se rige por reglas procesales distintas al procedimiento ordinario, particularmente la forma en que debe juzgarse al procesado (la que es incompatible con la que se realiza en la etapa de juicio oral), no es dable que el juzgador al momento de imponer la pena esté en aptitud de individualizarla, es decir, distinguir una sanción entre el mínimo y el máximo permitido por la ley para un delito en particular por las peculiaridades en la comisión del ilícito por el sujeto activo, debido a que se privilegia la voluntad de las partes y la intervención del juez se centra en autorizar el procedimiento abreviado en términos de la fracción VII del artículo 20 de la Constitución Federal, siempre que se cumplan los requisitos que el legislador dispuso para esta forma de terminación anticipada.

125. Máxime que el juez únicamente debe velar por la imposición de la pena en el sentido de que la solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado, sea acorde con la ley.¹⁸

¹⁸ Así se determinó en el referido amparo directo en revisión **1619/2015**.

- 126.** Por tanto, no puede estimarse que el artículo 389 del Código Penal del Estado de México, sea contrario a la Ley Fundamental, ya que no limita la función judicial de imponer la pena, derivado de que el procedimiento abreviado conlleva una serie de disposiciones especiales, particularmente la aceptación total de los hechos materia de la acusación y la pena mínima, que no comulgan con las típicas del procedimiento ordinario, porque precisamente se renuncia al derecho a un juicio en el que se pueda ejercer la contradicción probatoria y debatir la individualización de la sanción penal.
- 127.** En ese orden de ideas, el procedimiento abreviado fue previsto por el legislador para incentivar la resolución del proceso de manera anticipada, con el estímulo de la reducción de la pena, sin que sea dable cuantificarla entre un mínimo y el máximo permitido por la ley en un caso concreto, precisamente porque la que se impondrá será la mínima que contemplan los tipos penales que establece el último párrafo del artículo que se tilda de inconstitucional.
- 128.** Por ende, si el imputado es quien al someterse al procedimiento abreviado acepta la imposición de la pena mínima, entonces, no es dable afirmar que el legislador debió facultar al juzgador para individualizar la sanción en esta forma anticipada de solución de controversias, como lo pretende el recurrente, ya que es el propio acusado quien se acogió a una pena de menor intensidad a la que le correspondería si en el juicio oral se acreditara su responsabilidad penal, en cuyo caso el quantum de la pena debiera ser congruente con el grado de reproche, lo que no acontece en el procedimiento abreviado.
- 129.** Pero fundamentalmente no asiste razón al quejoso porque no podría individualizarse la sanción como lo pretende, porque al prever el artículo 389 en comento una sanción mínima, no sería dable la imposición de una menor, salvo el caso del penúltimo párrafo del

citado numeral, en el que podría reducirse la pena mínima en un tercio, sin embargo el quejoso no se ubica en ese supuesto normativo, ya que se le sancionó penalmente por el delito de violación equiparada.

130. Robustece lo expuesto la tesis aislada 1a. CCX/2016 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERACIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL. *En un juicio de amparo directo derivado de un procedimiento abreviado previsto en el precepto citado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. Así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, por ser distintas o mayores a las solicitadas por el Representante Social y aceptadas por el acusado; además de la fijación del monto de la reparación del daño. En contraposición, no podrá ser materia de cuestionamiento constitucional, en el referido juicio de amparo directo, la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado, ni la exigibilidad de valoración de pruebas, pues ello no tiene aplicación en dicha forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio. En ese sentido, como en el procedimiento abreviado no están a debate tanto la acreditación del delito como la responsabilidad del acusado en su comisión, derivado de su aceptación de ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación, dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial precisamente porque*

son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado y su defensor concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación. Es por ello que el acusado acepta su participación en la comisión del delito del que se le acusa, ante el Juez de Control, a cambio de que, a través de un procedimiento que permita la terminación anticipada del proceso, se le dicte una sentencia con penas inferiores a las que pudieran imponérsele como resultado de la tramitación del procedimiento ordinario de juicio oral. De no considerarse así, no existirá firmeza en lo acordado con el acusado respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación y, menos aún, seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito, quien espera que, de acuerdo con el daño inicialmente aceptado por el acusado, obtenga una reparación proporcional a la afectación que le generó la comisión del delito.”

- 131.** Es por ello que resulta infundado el argumento de disenso del quejoso al estimar inconstitucional la pena mínima contemplada en el numeral 389 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que se impone en el procedimiento abreviado para el caso de los delitos que prevé su último párrafo.